

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

FRANQUEO CONCERTADO

PRECIOS DE INSERCIÓN

EN LA CAPITAL
 Por un mes 2'00 pesetas
 Por tres meses 5'50 .
 Por seis meses 10'50 .
 Por un año 20'50 .

FUERA DE LA CAPITAL
 Por un mes 2'50 pesetas
 Por tres meses 7'00 .
 Por seis meses 12'50 .
 Por un año 24'00 .

Números sueltos, 25 céntimos uno

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADO

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincia.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán CINCO céntimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de TRES céntimos de peseta también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina, la inserción de la Ley en la GACETA (Art. 1.º del Código Civil).

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro Giro Postal o letra de fácil cobro.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

1553

RECURSO

En el recurso interpuesto ante mi autoridad por el Ilmo. Sr. Obispo de la Diócesis de Calahorra y la Calzada, contra los acuerdos adoptados por los Ayuntamientos de Pradejón, Ausejo, Alcanadre y Hormilleja, y disposiciones de los Alcaldes de El Villar y San Asensio, sobre el uso y toque de campanas, este Gobierno ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

Visto el escrito autorizado por el señor Obispo de Calahorra y la Calzada en el que recurre ante esta autoridad contra los acuerdos del Ayuntamiento de Pradejón, de fecha 27 de febrero de 1933, de 4 y 12 de abril de 1936 y de los de Ausejo, de 2 de marzo; de Alcanadre, de 9 de marzo; de Hormilleja, de 11 de marzo, y disposiciones de los Alcaldes de El Villar de Arnedo de 9 de abril y de San Asensio de 1 de marzo del mismo año, prohibiendo el uso de las campanas de la iglesia parroquial como consecuencia de las continuas quejas de los vecinos, e invocando las facultades otorgadas en el Estatuto municipal se solicita de esta autoridad intervenga a fin de imponer a dichas Corporaciones y Alcaldes el sometimiento a la Ley, por entender que habiendo sido declarado nulo el acuerdo del Ayuntamiento de Pradejón de 27 de febrero de 1933 en recurso contencioso administrativo por sentencia de 9 de noviembre de 1933, y revocado por este Gobierno posteriormente en 25 de marzo de 1934, los acuerdos de los Ayuntamientos que se citan y disposiciones de los Alcaldes que se mencionan son una manifiesta desobediencia a los fallos de los Tribunales.

Resultando que, en efecto, contra el primer acuerdo se interpuso recurso contencioso administrativo en el que recayó sentencia

en 9 de noviembre de 1933, declarándolo nulo y fué también revocado por este Gobierno en 24 de marzo de 1934, fundándose en que vulneraba el artículo 27 de la Constitución.

Resultando que en fecha 4 de los corrientes el citado Ayuntamiento volvió a tomar otro acuerdo prohibiendo el toque de campanas, contra el cual instó el cura párroco la reposición siendo desestimada en sesión de 12 del mismo mes.

Resultando que en las fechas que se citan y con posterioridad a la sentencia del Tribunal provincial de lo contencioso, tomaron iguales acuerdos los Ayuntamientos y los Alcaldes de Ausejo, Alcanadre, Hormilleja, El Villar de Arnedo y San Asensio.

Considerando: Que para ampararse en el fuero de cosa juzgada se hace preciso la preexistencia de una sentencia firme de Tribunal competente ante el cual se hubiese agotado el procedimiento para dar por definitivamente dirimida la contienda, y en esta materia de interpretación constitucional por supuesta violación de las garantías definidas en el artículo 27 de la Constitución, la última instancia habrá de ser siempre el Tribunal de Garantías, como se verá más adelante, pues los acuerdos municipales y las disposiciones de los Alcaldes que se trata ni violan disposición

administrativa, ni provocan, por tanto, contienda con el Estado, ni lesionan derecho alguno de esa naturaleza, ni hay en ellos extralimitación de funciones, en cuyos casos caerían dentro de la competencia del Tribunal provincial de lo Contencioso.

Considerando: Que aun en el caso de que resultase sentencia firme de Tribunal competente el fallo que se invoca del Tribunal provincial de lo Contencioso, no existe disposición alguna en el Estatuto municipal vigente que exprese ni que permita siquiera suponer facultades gubernativas sobre los Ayuntamientos o Alcaldes para obligarles a acatar fallos de los Tribunales, y buena prueba de ello es que no se cita concretamente el precepto en el que el recurrente haya podido encontrar base para su recurso, estando, por tanto, fuera de las atribuciones que se entienden concedidas, la intervención solicitada cerca del Ayuntamiento de Pradejón y de los demás Ayuntamientos y Alcaldes para imponerles dicho sometimiento a la resolución de un Tribunal, obligando a estos últimos a respetar doctrina que no han suscitado y que, en todo caso, pudiera servir de fundamento a ulteriores recursos y de base a nuevas resoluciones si a ellos hubiere lugar.

Considerando que en la sentencia del Tribunal provincial de lo

Contencioso que se invoca, al declararse competente resulta olvidado el artículo 44 de la Ley del Tribunal de Garantías, en el cual se recoge el mandato constitucional contenido en el artículo 121, apartado b) de la Constitución, que establece el recurso de amparo contra la violación de garantías constitucionales en general cuando hubiese sido ineficaz la reclamación ante otras autoridades, las gubernativas en este caso, citando dicho artículo 44 como objeto de este recurso todas las propias Constitución, figurando precisamente en el párrafo 3.º de dicho artículo las que se consideran por el recurrente violadas, disponiendo que antes de establecer el recurso de inconstitucionalidad se acuda al Tribunal de Urgencia creado por el artículo 105 de la Constitución, solicitando de él el amparo contra un acto concreto de autoridad gubernativa que haya infringido las garantías mencionadas.

Considerando: Que en el repetido supuesto de que el fallo del Tribunal Contencioso Administrativo recaído en el recurso interpuesto contra el acuerdo del Ayuntamiento de Pradejón de fecha 27 de febrero de 1933, tuviera fuerza legal de obligar a su acatamiento, nunca podrá haber incurrido en desobediencia ni esa Corporación por sus acuerdos de

2 y 12 de abril de 1936, ni los demás Ayuntamientos y Alcaldes de Ausejo, Alcanadre, Hormilleja, El Villar de Arnedo y San Asensio, pues todos estos acuerdos y decisiones están tomados precisamente después de la promulgación de la Ley municipal de 31 de octubre de 1935, y en cuya nueva ley, que recoge el espíritu autonómico municipal de la Constitución, han podido encontrar los Ayuntamientos y los Alcaldes mayor libertad de acción en sus funciones, afirmándose con estos acuerdos en el derecho que entienden les asiste para defenderse de los que antes les negaron atribuciones que estiman, con fundamento, como un mandato constitucional.

Considerando que al recurrir el señor Obispo de Calahorra y la Calzada contra los acuerdos municipales de fecha posterior a la Ley municipal de 31 de octubre de 1935, renueva la cuestión sometiéndola al criterio de esta Autoridad, de acuerdo con la nueva legislación, pues ya no puede invocarse contra dichas corporaciones y alcaldes, resoluciones recaídas en un procedimiento en el que no fueron parte y de Tribunales de cuya competencia los aparta la nueva Ley municipal, al preceptuar en su artículo 223 que quedan excluidos de la competencia contencioso-administrativa los acuerdos y disposiciones de los Ayuntamientos o alcaldes a los que la Ley asigne otro recurso de naturaleza especial, ni debe suponerse la intención de imponer a la Autoridad gubernativa anteriores criterios si de ellos difiere, discutiéndole la oportunidad de interpretarlos como base de una más justa resolución antes de aceptar y confirmar resoluciones anteriores a las que la nueva legislación les ha quitado fuerza legal.

Considerando: Que es evidente después de todo cuanto se ha dicho, que la vía gubernativa queda expedita y lo estará siempre mientras no se acuda en esta materia a la última instancia que es la del Tribunal de Garantías, según el citado Artículo 44 de la Ley que lo establece, excluidos como están, además, de la competencia del Tribunal provincial de lo Contencioso, estos acuerdos por la Ley municipal en cuyo artículo 223, apartado a) dispone que el recurso de plena jurisdicción ante él exige lesión de derecho administrativo que no han producido los acuerdos recurridos, y el de anulación según

el apartado d) del mismo artículo, solo puede interponerse por violación material de disposición administrativa, por vicio de forma o por incompetencia, en ninguno de cuyos tres casos se encuentran los acuerdos y decisiones recurridas, pues no violan disposiciones administrativas, ni adolecen de vicio de forma, ni puede negarse competencia a los Ayuntamientos ni a los Alcaldes en materia de orden público por sus previsoras medidas, después de leer el artículo 84 de la Ley municipal en el cual al enumerar las obligaciones de los Alcaldes, establece en su párrafo 3.º, como una de ellas la siguiente:

«Mantener el orden y proveer a la seguridad pública e individual con medidas preventivas y represivas», de donde se deduce que es de su incumbencia exclusiva, como agentes encargados de velar por el orden público, apreciar las causas que puedan producir su alteración y deben prevenirse contra ellas, constituyendo la prohibición del uso de las campanas una necesidad previsoras que no lesiona intereses de ninguna clase en forma irreparable, ya que los acuerdos municipales de esta clase cuando recogen la expresión del sentimiento popular no son permanentes y pueden ser revisados en cualquier momento en que se restablezca la anomalía que los haya aconsejado, pues tienen todo el carácter de una sanción gubernativa a tono con la intención agresiva.

Considerando: Que si bien es cierto que la resolución de 29 de marzo de 1934 al recurso interpuesto por don Amadeo Blanco, contra el primer acuerdo del Ayuntamiento de Pradejón, revocó dicho acuerdo fundándose en que la prohibición del uso de las campanas vulneraba el artículo 27 de la Constitución «por los términos absolutos de la prohibición», pero no podía negarse como se niega, el derecho de la Corporación a imponer las limitaciones convenientes, pues condenada por inconstitucional la prohibición absoluta, queda entendido que la que no es absoluta en esta materia puede ser constitucional, y una prohibición que no es absoluta y permanente es sencillamente una limitación.

Considerando: Que es, además, expresa la Constitución en esta materia, pues no solo no impide las limitaciones en el ejercicio del

culto sino que las establece en el artículo 27, párrafo 3.º, cuando dice que: «Todas las confesiones podrán ejercer su culto privadamente» y añade: «Las manifestaciones públicas del culto habrán de ser en todo caso autorizadas por el Gobierno», y el toque de campanas es una manifestación pública y sonora del culto católico, y los Alcaldes son los delegados del Gobierno en los Ayuntamientos, artículo 27 del Estatuto municipal, y son ellos los que pueden autorizar o no autorizar, en todo caso, las manifestaciones públicas y locales del culto católico según la Constitución previene.

Considerando: Que aunque la Ley de Confesiones, que es además anterior a la Constitución, dispone que los objetos instalados en los templos y destinados expresa y permanentemente al culto o sus necesidades, han de continuar en poder de la Iglesia para su conservación, administración y utilización, no pueden excluirse las campanas de esa condición y por lo tanto resultarán sometidas a las mismas limitaciones que los demás objetos instalados en los templos, pudiendo la autoridad de igual modo que regula o prohíbe la exhibición en manifestaciones en la vía pública, de las imágenes y demás atributos, prohibir que las campanas produzcan fuera y más allá de los templos la perturbación del orden que se trata de evitar, regulando su uso.

Considerando: Que tanto en el acuerdo del Ayuntamiento de Pradejón, objeto principal de este recurso, como en los demás que se citan, se advierte de manera que no deja lugar a dudas el espíritu que anima a dichas corporaciones republicanas, que no tratan de cometer innecesarias faltas de respeto a la tradición, sino de imponer respeto a la Constitución, la cual al establecer la libertad de conciencia se previene contra el libre ejercicio del culto para defenderse de los abusos, uno de los cuales viene siendo el empleo de las campanas, en demasiadas ocasiones instrumentos de provocación de los que desean manifestar así su inconformidad con el Régimen, entregándolas al inconsolante solaz de la chiquillería con regocijada premeditación de los encargados de custodiar esos objetos del culto católico a los cuales es conveniente poner a buen recaudo de pro-

fanaciones mientras la iglesia no logre seleccionar entre sus ministros, más dignos y respetuosos guardadores de esos atributos que la República generosa, tolerante y confiada puso en sus manos por afanes honrados de convivencia,

Se resuelve desestimar el recurso establecido y no acceder a intervenir cerca de los Ayuntamientos de Pradejón, de Ausejo, de Alcanadre y de Hormilleja y de los Alcaldes de El Villar de Arnedo y de San Asensio, según se solicita, por entender que no han violado con sus acuerdos y decisiones ningún precepto legal y que si lo violaron tienen un cauce legal las reclamaciones, que es el establecido en la Constitución, artículo 121, apartado b), por haber sido ésta ineficaz.

Logroño, 30 de abril de 1936.—
El Gobernador, Adelardo Novo Brocas.

Junta de Clasificación y Revisión

PUEBLO DE FULMAYOR

1599

Declarado prófugo por la Junta de Clasificación y Revisión el mozo César del Val Castillo hijo de César y de Sara, número siete del sorteo para el reemplazo de 1936, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial a fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, debiendo ser presentado ante dicha Junta, haciendo constar que dicho mozo, según antecedentes que obran en el expediente, debe residir en ignorado paradero.

Logroño, 13 de mayo de 1936.—El Gobernador, Adelardo Novo Brocas.

PUEBLO DE SOJUELA

1600

Declarado prófugo por la Junta de Clasificación y Revisión el mozo Fernando Montes Sáenz hijo de Angel y de Inocenta, número 2 del sorteo para el reemplazo de 1936, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial a fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, debiendo ser presentado ante dicha Junta, haciendo constar que dicho mozo, según antecedentes que obran en el expediente, debe residir en ignorado paradero.

Logroño, 13 de mayo de 1936.—El Gobernador, Adelardo Novo Brocas.

Dirección General de Ganadería e Industrias Pecuarias

Higiene y Sanidad Veterinaria

2773

PROVINCIA DE LOGROÑO

MES DE OCTUBRE DE 1935

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia durante el mes expre

ENFERMEDAD	PARTIDO	MUNICIPIO	ANIMALES					
			Especie	Enfermos del mes anterior	Invasiones en el mes de la fecha	Curados	Muertos o sacrificados	Quedan enfermos
Agalasia contagiosa	Alfaro	Alfaro	Ovina		186	171		15
Mal rojo	Arnedo	Quel	Porcina		25	5		18
Id.	Cervera	Cervera	Id.		10	3		7
Id.	Id.	Cornago	Id.		35	25		10
TOTALES					68	33		35
Sarna	Haro	Fonzaleche	Ovina		6			6
Viruela	Afaro	Afaro	Id.		50			50
Id.	Id.	Aldeanueva	Id.	16		16		
Id.	Id.	Ricón	Id.	91	9	94	6	
Id.	Arnedo	Autol	Id.		53		2	51
Id.	Haro	San Asensio	Id.	62		58	4	
Id.	Logroño	Albelda	Id.	8	135		71	72
Id.	Torrecilla	Lumbreras	Id.	28		23	5	
Id.	Id.	Villanueva	Id.	20	70	84	6	
TOTALES				225	317	275	94	173

El Inspector Provincial Veterinario, Hilario de Bidasolo.

Administración de Justicia

EDICTO 1542

Don Ramón Díez y Zapata de Calatayud, Juez Municipal de esta ciudad de Alfaro,

Hago saber: Que en este Juzgado penden autos de juicios verbales civiles seguidos a instancias de don Marcos Sesma Ruiz, contra don Pedro Martínez Varea, ambos de esta vecindad, sobre pago de pesetas; habiéndose acordado en los mismos sacar a la venta en pública y segunda subasta con la rebaja del veinticinco por ciento, por término de veinte días, el siguiente inmueble embargado como de la propiedad del demandado:

«Mitad de una Cueva-Bodega, sita en la calle o Carretil de las cuevas de esta ciudad, señalada con el número ciento cinco, que linda por la derecha Cayo Díez León, por la izquierda un camino y por detrás otro camino que conduce a las Cuevas, tasada en seis mil doscientas pesetas».

Para cuyo remate que tendrá lugar en la Sala-Audiencia de este Juzgado, se ha señalado el día doce del próximo mes de junio y hora de las once de su mañana, anunciándose por medio del presente, previniéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del valor de la tasación, teniendo en cuenta la rebaja del veinticinco por ciento, y que para tomar parte en la misma deberán los licitadores consignar previamente sobre la mesa del Juzgado o en el establecimiento designado al efecto, sin cuyo requisito no serán admitidos, teniendo así mismo en cuenta la rebaja del veinticinco por ciento; que los títulos de propiedad de mencionado inmueble estarán de manifiesto en esta Secretaría a disposición de los que quieran examinarlos, y que las cargas preferentes al crédito del actor, si las hubiere, continuarán subsistentes sin destinarse a su extinción el precio del remate, entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en la responsabilidad de las mismas.

Dado en Alfaro a seis de mayo de mil novecientos treinta y seis.—Ramón Díez.—El Secretario, Miguel Aparicio.

REQUISITORIAS

1562

Falcón Lacalle, Severino; de 25 años, casado, jornalero, natural y vecino de Logroño, con domicilio últimamente conocido en la calle de Laurel, se le requiere por la presente a fin de que manifieste su actual paradero con objeto de que extinga el arresto que por este Juzgado le fué impuesto en virtud de auto dictado en el procedimiento instruído contra el mismo y Arsenio Lacalle Soba por infracción de la Ley de Pesca, apercibiéndole que de no hacerlo, le pararán los perjuicios a que hubiere lugar en derecho con arreglo a lo determinado por la Ley.

Logroño, a treinta de abril de mil novecientos treinta y seis.—El Juez Municipal, Luis Moroy.

1560

Ruiz Garoía, Jesús; de 16 años, mecánico, hijo de Saucadino y Tomasa, natural y vecino de esta capital, con domicilio últimamente conocido en Vira de Rey, casa del «Licor del Polo», se le requiere por la presente a fin de que manifieste su actual paradero con objeto de que extinga el arresto que por este Juzgado le fué impuesto

en virtud de sentencia dictada en procedimiento instruído contra el mismo por faltas contra la propiedad, apercibiéndole que de no hacerlo, le pararán los perjuicios a que hubiere lugar en derecho con arreglo a lo determinado por la Ley.

Logroño, a treinta de abril de mil novecientos treinta y seis.—El Juez Municipal, Luis Moroy.

1561

Lacalle Soba, Arsenio; de 23 años, soltero, jornalero, natural de Torrecilla de Cameros (Logroño) y vecino de esta capital, con domicilio últimamente conocido en la carretera de Villamediana 4, 4.º, se le requiere por la presente a fin de que manifieste su actual paradero con objeto de que extinga el arresto que por este Juzgado le fué impuesto en virtud de sentencia dictada en el expediente instruído contra el mismo y Severino Falcón Ruiz por infracción de la Ley de Pesca, apercibiéndole que de no hacerlo, le pararán los perjuicios a que hubiere lugar en derecho con arreglo a lo señalado por la Ley.

Logroño a treinta de abril de mil novecientos treinta y seis.—El Juez Municipal, Luis Moroy.

Sección Administrativa de Primera Enseñanza de la provincia de Logroño

1046

RELACION de los nombramientos acordados por la Comisión de Autoridades de Instrucción Pública, en la sesión celebrada el día 25 del actual, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto y Orden Ministerial de 20 de diciembre de 1934, «Gaceta» del 22 y 28 del mismo, respectivamente.

Núm de la lista	Apellidos y nombres de los nombrados	Escuela adjudicada		Fecha de la vacante		
		Localidad	Ayuntamiento	Día	Mes	Año
MAESTROS						
87	Pérez Bordas, D. Higinio	Haro, S. G.	Haro	24	Marzo	1936
29	Echeverría Antón, D. Eugenio	Haro, S. G.	Haro	24	»	»
85	Ochoa de Anguiozar Unanunzaga, D. Nicasio	Haro, S. G.	Haro	24	»	»
30	Eiriz Sáenz de Tejada, D. Samuel	Huércanos, M. ^a	Huércanos	24	»	»
MAESTRAS						
180	San Juan Elías, D. ^a Ursula	Huércanos, Párv.	Huércanos	24	»	»

Lo que se publica en la «Gaceta de Madrid» en virtud de lo dispuesto en el artículo 68 de la vigente ley Electoral.

Los interesados o personas que los representen recogerán sus nombramientos en esta Sección Administrativa de esta provincia, debiendo presentar para reintegro del Título, una póliza de 7'50 pesetas y un sello del Colegio de Huérfanos de una peseta, en el plazo improrrogable de seis días a contar de la publicación de este acuerdo en el BOLETÍN OFICIAL, entendiéndose que quien no se presente a recoger su nombramiento en el plazo prefijado, se entiende que renuncia al mismo.

Logroño, 25 de marzo de 1936.— El Jefe de la Sección, Narciso Escribano.

Notificación de subasta de fincas a contribuyentes forasteros

*Término Municipal de Calahorra
Ejercicio de 1922-23*

DEBITOS POR CONTRIBUCION RUSTICA

1315

En esta oficina se ha dictado con fecha 15 de los corrientes la siguiente:

Providencia.—No habiendo satisfecho los contribuyentes que a continuación se relacionan los descubiertos que se les tienen reclamados en este expediente, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de otros bienes, se acuerda la enagenación en pública subasta del inmueble o inmuebles pertenecientes a dichos deudores, cuyo acto se verificará bajo la presidencia del señor Juez municipal el día 5 de mayo próximo y hora de las once de la mañana en el Juzgado municipal siendo posturas admisibles en la subasta, las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Notifíquese esta providencia a los referidos deudores, y a los acreedores hipotecarios en su caso y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales y por pregón.

Nombre de los interesados

Andrés, Vidal y Amparo Roqués Marín.

Y como quiera que los deudores referidos no residen ni tienen representante en esta localidad, se les notifica la subasta de fincas por medio del presente que por duplicado se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción el BOLETÍN OFICIAL según dispone el artículo 154 del Estatuto de Recaudación de 18 de diciembre de 1928.

Calahorra, 16 de abril de 1936.

—El Recaudador auxiliar, Federico Adán.

Obras Públicas

PROVINCIA DE LOGROÑO

Negociado de Electricidad

1319

La Jefatura de Obras Públicas de esta provincia con fecha 10 de

abril actual ha tomado la resolución siguiente:

«Visto el proyecto presentado y el expediente instruido en virtud de la petición hecha por don Antonio Fernández Pérez, Socio Gerente de la razón social «Sucesores de Cándido de la Riva» Sociedad en comandita, en representación de dicha Sociedad para transportar la energía eléctrica de que dispone en una fábrica de paños de su propiedad, sita en Enciso a otra de zapatillas de igual pertenencia, por medio de una línea de baja tensión.

Resultando que publicado el anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia número 137 del sábado 21 de junio de 1913, y habiendo remitido a los efectos de lo dispuesto en el Reglamento de Instalaciones Eléctricas al Alcalde de Enciso un ejemplar del mismo a fin de que lo fijara en los sitios de costumbre durante el plazo de treinta días, no se presentó reclamación alguna como lo acredita la certificación recibida de dicha Alcaldía.

Resultando que la Jefatura de Obras Públicas informa favorablemente la petición proponiendo

condiciones a las cuales habrá de sujetarse la concesión.

Resultando que la Comisión Provincial comunica que el proyecto no afecta a obras ni planes determinados de la Diputación Provincial, ni lesiona directa ni indirectamente los intereses de la misma informando que nada tiene que oponer a la autorización solicitada.

Resultando que enviado expediente y proyecto a la Abogacía del Estado, informa que puede accederse a la concesión solicitada.

Considerando que en la tramitación del expediente se han observado las prescripciones legales y de modo esencial las del Reglamento de 27 de marzo de 1919.

Considerando que todos los informes emitidos son favorables al otorgamiento de la autorización solicitada.

Esta Jefatura de Obras Públicas usando de las facultades que le están conferidas en virtud de la Ley de 20 de mayo de 1932, ha resuelto conceder la autorización solicitada con derecho a la imposición forzosa de paso de corriente eléctrica con las condiciones siguientes:

1.^a Los detalles de la instalación se sujetarán en cuanto sean aplicables al caso a las disposiciones sobre el Reglamento de instalaciones eléctricas y las obras se ejecutarán bajo la inspección de la Jefatura de Obras Públicas de Logroño, en el plazo de un año a contar de la fecha de notificación de la concesión, con estricta sujeción al proyecto presentado por los peticionarios que firman en Logroño a 26 de mayo de 1913, el Ingeniero Industrial don Félix Gómez Escolar con las modificaciones de detalle que se fijan en las cláusulas de esta concesión, cuyas modificaciones se harán constar en el acta de reconocimiento que ha de aprobar la Superioridad antes de dar principio a la explotación del servicio.

2.^a La instalación sujeta también en su explotación a la inspección de la Jefatura de Obras Públicas de Logroño se otorgará con arreglo a las prescripciones que la Ley general de Obras Públicas fija para las concesiones de esta clase, y además sin perjuicio de tercero, dejando a salvo los derechos de propiedad, con sujeción a las disposiciones vigentes y a las que distadas en lo sucesivo le sean aplicables y siempre a

título precario, quedando autorizado el señor Ministro de Obras Públicas para modificar los términos de la autorización suspenderla temporalmente o hacerla cesar definitivamente si así lo juzgase conveniente para el buen servicio o seguridad pública, sin que el concesionario tenga por ello derecho a indemnización alguna y sin limitación de tiempo de uso para tales atribuciones.

3.ª No podrá darse principio a las obras sin que el concesionario presente previamente en la Jefatura de Obras Públicas de Logroño el resguardo de la fianza definitiva que represente el 3 por 100 del valor de las obras a ejecutar en terrenos de dominio público y plano de replanteo de las que a éste afecten siempre que no coincidan con el proyecto aprobado, el cual podrá confrontar la Jefatura de Obras Públicas de Logroño si lo estima procedente. La fianza se mandará devolver al concesionario una vez que se apruebe el acta de reconcomienzo de las obras, si de las certificaciones de las Alcaldías afectadas por las mismas, y del Ingeniero Jefe resultara que en la ejecución de aquellas ni en las de carácter comunal ni en las de dominio público se habían causado perjuicios.

4.ª Esta concesión queda sujeta a lo dispuesto en el R. D. de 14 de junio de 1921, R. O. de 7 de julio del mismo año, R. D. y R. O. de 20 de junio y 8 de julio respectivamente de 1902, a las Leyes relativas a accidentes del trabajo, protección a la industria nacional y demás de carácter social vigentes o que se dicten en lo sucesivo sobre la materia objeto de la concesión, a todos los preceptos que le sean aplicables de la vigente Ley de Obras Públicas y a cuanto dispone el Reglamento de Instalaciones Eléctricas vigente de 27 de marzo de 1919.

5.ª Los esqueletos o soportes de las dinamos generadoras en la Central electrógena así como los de los dos electromotores de la estación receptora de aplicación de la fuerza motriz transportada por la energía eléctrica y las envolventes metálicas de todos los aparatos deberán estar en buena comunicación con tierra, exceptuando el circuito conductor, que se colocará con la protección necesaria para evitar inadvertidos contactos. Los engrases, conexio-

nes, interruptores y demás elementos manejables a mano deberán presentar fácil acceso para su funcionamiento en sitios visibles y claros.

6.ª Se colocarán pararrayos de antenas con resistencias líquidas montados en serie para grandes descargas y pararrayos Wurtz o de rollos para pequeñas descargas y sobre tensiones en la línea cuidando estén todos en perfecta comunicación con tierra en los dos polos del circuito en la estación de producción y en la recepción y aplicación de la energía eléctrica para fuerza motriz.

7.ª La comunicación con tierra de todos los aparatos estará bien protegida con sustancias aisladoras y cubiertas con cajas de madera hasta la altura en que puedan ser tocadas por un hombre; los correspondientes a los pararrayos serán constituidos por barras de cobre de sección rectangular de cuarenta milímetros cuadrados cuando menos, convenientemente protegidos.

8.ª Antes de hincar los postes de madera de la línea deberán alquitranarse para evitar la putrefacción y a cada uno de ellos y a presencia del Ingeniero Inspector o de un delegado suyo se les hará una muesca o señal de referencia bien marcada a los dos metros de distancia de la base de cada poste para que después de hincados se pueda siempre y en todo caso comprobar la profundidad de la hincada. Esta será por término medio de un metro de profundidad en el terreno no pudiendo en ningún caso ser menor de setenta centímetros ni pasar de metro y medio. Los postes que deberán ser de pino bien sano de Soria tendrán una altura sobre el suelo que no será menor de nueve metros, su forma será la de un tronco de cono siendo el diámetro de la base a ras del suelo de veintidós centímetros y el diámetro de la sección superior o de la cúspide de catorce centímetros y deberán terminar en su parte alta en un chaflán inclinado, casquete o punta que despidas las aguas sin permitir su detención. Los postes no distarán entre sí más de treinta y cinco metros.

9.ª Todos los postes de la línea llevarán a una altura en que sean bien legibles, letreros y signos que claramente adviertan al público aún a los analfabetos el peligro que existe en tocar los hilos.

10. Los hilos conductores de la línea serán tres desnudos de cobre electrolítico de 8 m/m. de diámetro y una sección de 50 m/m.² con 26 centésimas.

11. El aislamiento de la línea en tiempo seco será superior a 75 megohmios por kilómetro con 230 voltios de tensión y para asegurarse de ello se harán observaciones periódicas por medio de aparatos de medición establecidos en el circuito.

12. Se otorga la servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica en todos los cruces de terreno de dominio público atravesados por la línea aérea autorizada, debiendo sujetarse en los cruces de caminos, barrancos, calles canal de toma del Río Cidacos y C.ª de tercer orden de Garray a la Estación de Calahorra a las prescripciones especiales siguientes:

A) Todos los cruzamientos se efectuarán en cada caso en sentido normal a ser posible a la vía atravesada, y que éste sea inferior a 60° mediante las modificaciones de alineación en tramos anteriores y posteriores al cruce.

B) Los apoyos que limitan cada tramo de cruzamiento serán mixtos por lo menos en la parte enterrada y 50 centímetros sobre el nivel del terreno no admitiéndose en caso alguno que la madera quede embutida en fábricas ni en cajas metálicas cerradas que dificulten su completa y fácil inspección exterior, y se colocarán a la distancia necesaria de las aristas exteriores del paseo en el cruce de la carretera para que caso de caer no puedan llegar a ocupar parte alguna de la zona del firme y paseo.

C) En el cruce de la línea con la carretera de tercer orden de Garray a la Estación de Calahorra a los 35 metros del hectómetro 9 del kilómetro 52 de la misma los tres hilos de cobre electrolítico de la línea irán suspendidos de hilos de acero al que irán unidos de 40 en 40 centímetros por trozos de alambre sujetos a aisladores en forma de polea. Se colocará además en este cruce de la carretera una red de malla protectora medio metro más baja que el hilo inferior y su punto más bajo deberá quedar por lo menos a 6 metros de altura sobre la rasante de la carretera en este cruce. En el cruce con la red de distribución de energía eléctrica para el alumbrado público de la villa de Enciso la distancia entre

los dos hilos más próximos en el cruce no será menor de dos metros.

D) En todos los demás cruces de caminos, barrancos, canal y calles se seguirán las mismas reglas excepto en la colocación de malla protectora que solo se exige en el cruce de la carretera.

E) Los cables se amarrarán sólidamente a cada uno de los postes anterior y posterior a cada cruce y al inmediato por cada lado, de modo que la tensión mecánica de los tramos contiguos no se transmita al tramo de cruce, ni al precedente y siguiente, no debiendo experimentar los cables en cada uno de los tres tramos citados más tensión que la producida por su propio peso.

13. Los trabajos necesarios para ejecutar esta instalación deberán empezar en el plazo de un mes y quedar terminados en el de un año a contar de la fecha en que se notifique al concesionario la autorización, quedando la instalación bajo la inspección de la Jefatura de Obras Públicas de Logroño a la cual los interesados transmitirán con antelación los avisos oportunos. Los gastos de inspección y vigilancia serán de cuenta del concesionario.

14. Terminada y hechas las pruebas que por la inspección se juzguen oportunas podrá la instalación abrirse al servicio si superioridad así lo acordare en vista del acta correspondiente que habrá de redactarse en la forma y a los efectos prevenidos en el artículo 55 del Reglamento reformado para aplicación de la Ley de instalaciones eléctricas.

15. Cualquier modificación que en la instalación se establezca exigirá la formación de nuevo expediente como si se tratase de nueva concesión.

16. La falta de cumplimiento de cualquiera de las cláusulas de esta concesión, en cualquiera de sus partes implica la caducidad de la misma.

No se impone la servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre las fincas de los particulares a quienes afecta la presente concesión por no haber sido solicitada la imposición de esta servidumbre y por constar en uno de los documentos unidos al expediente y proyecto que motivan el presente informe la autorización firmada de todos los propietarios.

17. Aceptadas por el peticionario las condiciones impuestas deberá participar el mismo su conformidad y remitir para fijarla en el expediente una póliza de 150 pesetas según lo dispuesto en el artículo 84 de la vigente Ley del Timbre de 18 de abril de 1932 publicada en la «Gaceta» de 4 de mayo siguiente.»

Y habiendo aceptado el concesionario las preinsertas condiciones y remitido la póliza de 150 pesetas que queda unida e inutilizada en su expediente, se publica esta resolución en este periódico oficial a los efectos de lo dispuesto en el artículo 3.º del R. D. de 26 de abril de 1918.

Logroño, 18 de abril de 1936.—
El Ingeniero Jefe, J. Cajal.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes

SUBSECRETARIA EDIFICIOS Y OBRAS

1590

Por acuerdo de esta Subsecretaría, fecha 29 de abril se ha señalado el día 27 de mayo a las doce para la subasta de las obras de instalación de calefacción en el Instituto Nacional de 2.ª enseñanza de Logroño por la cantidad de 53.667'20 pesetas, bajo las condiciones siguientes:

Primera. La subasta se celebrará en los términos prevenidos en el Decreto de 13 de julio de 1934 («Gaceta» del 30 de agosto) en este Ministerio, bajo mi presidencia o la del funcionario en quien del que mis atribuciones, quedando de manifiesto en dicho edificio (Sección de Edificios y Obras) el proyecto completo con la documentación reglamentaria.

Segunda. En el mismo Ministerio (Sección de Edificios y Obras) y en los Gobiernos civiles de las provincias, se admitirán pliegos desde esta fecha hasta el día 22 de mayo a las doce.

Tercera. Las proposiciones se ajustarán al modelo inserto a continuación de este anuncio, serán escritas en papel sellado de sexta clase (450 pesetas) y se presentarán bajo sobre cerrado, firmado por el licitador, acompañando en otro abierto la Carta de Pago de la Caja General de Depósitos o de alguna Sucreal que acredite se ha consignado previamente para tomar parte en la subasta, la can-

tidad de 1.610'01 pesetas en metálico, o en efectos de la Deuda Pública, al tipo que para este objeto señalen las disposiciones vigentes.

Asimismo, deberá acompañarse recibo de la contribución o certificación de la respectiva Administración de Rentas, acreditativa de que al anunciarse la subasta o en el año anterior, el licitador ejercía industria relacionada con la construcción.

Igualmente se acompañarán los recibos justificativos de venir satisfaciendo las cuotas de Retiro Obrero.

Serán desechadas las proposiciones que careciesen de cualquiera de los expresados requisitos, así como los que, en su caso (tratándose de personas jurídicas) no contengan los documentos exigidos por el artículo 11 del expresado Decreto de 13 de julio de 1934.

Cuarta. En el citado día y hora se procederá a la apertura de los pliegos presentados, y en el caso de que dos o más proposiciones resulten iguales, se procederá con arreglo a lo que dispone el artículo 14 del indicado Decreto.

Quinta. Por el adjudicatario del servicio, dentro del plazo de 30 días, contados desde el en que se inserte la Orden de adjudicación en la «Gaceta de Madrid», se cumplirá cuanto previenen los artículos 18, 19 y 21 (relacionados con el 3.º) del mencionado Decreto acerca de la consignación, importe de la fianza definitiva, otorgamiento de la oportuna escritura y pago de los gastos correspondientes.

Sexta. Será condición indispensable para la firma de la escritura de la adjudicación de la contrata, que se otorgará en esta capital y también dentro del plazo de 30 días contados desde el de la inserción de tal Orden en la «Gaceta de Madrid», la presentación del documento que acredite el cumplimiento de lo dispuesto sobre Retiro Obrero, en la Base 3.ª del Decreto 11 de marzo de 1919 y Reglamento para su ejecución, de 21 de enero de 1921.

Séptima. El plazo de ejecución de las obras y el del seguro de incendios será de setenta días.

Octava. El plazo de garantía se fija en dos años.

Novena. Las obras se abona-

rán por certificaciones mensuales, en la forma que se detemba en el Pliego de Condiciones facultativas y económicas del proyecto, y en el de Condiciones generales para la contratación de obras dependientes de este Departamento, de 4 de septiembre de 1908.

Madrid, 29 de abril de 1936.—
El Subsecretario, D. Barés.

Modelo de proposición

Don....., vecino de....., provincia de....., con domicilio en la..... de....., n.º....., enterado del anuncio publicado en la «Gaceta de Madrid», con fecha....., y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de..... se comprometo a tomar a su cargo la de las mismas con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones. (Si se desea hacer rebaja en el tipo fijado, se añadirá: «con la rebaja del... por 100»).

Asimismo se comprometo a no satisfacer a los obreros que haya de utilizar en tales obras, remuneraciones inferiores a las mínimas que rijan en dicha localidad, fijadas por el Jurado Mixto de la Industria de la Construcción, constituido con arreglo a la Ley de 27 de noviembre de 1931, sobre la organización mixta profesional, y por Convenios colectivos de trabajo entre las Asociaciones Patronales y Obreras, o bien generalizadas en los contratos individuales entre empresarios y trabajadores de las correspondientes oficinas y profesiones.

Fecha y firma del proponente,.....

Junta de Clasificación y Revisión

PUEBLO DE SORZANO

1601

Declarado prófugo por la Junta de Clasificación y Revisión el mozo Bonifacio Sáez Reinares, hijo de Federico y Margarita, n.º uno del sorteo para el reemplazo de 1936, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial a fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, debiendo ser presentado ante dicha Junta, haciendo constar que dicho mozo, según antecedentes que obran en el expediente, debe residir en ignorado paradero.

Logroño, 13 de mayo de 1936.—
El Gobernador, Adelar do Novo Brocas.

PUEBLO DE VILLAMEDIANA DE IREGUA

1604

Declarado prófugo por la Junta de Clasificación y Revisión el mozo Alber-

to Jiménez Jiménez, hijo de Juan Antonio y de Antonia, n.º 7 del sorteo para el reemplazo de 1936, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial a fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, debiendo ser presentado ante dicha Junta, haciendo constar que dicho mozo, según antecedentes que obran en el expediente, debe residir en ignorado paradero.

Logroño, 15 de mayo de 1936.—
El Gobernador, Adelar do Novo Brocas.

Administración Municipal

EDICTO

1595

Confeccionado el Apéndice al Registro Fiscal de Edificios y Solares y el Recuento de Ganadería para los documentos cobratorios del próximo año 1937, se hallan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento a los efectos de examen y reclamaciones si proceden.

Hormilla, 12 de mayo de 1936.—
El Alcalde, Eulogio Fernández.

ANUNCIO

1596

Confeccionados los apéndices al amillaramiento que han de servir de base para la formación de los repartimientos de contribución de urbana, rústica y pecuaria, se hallan expuestos al público, los de rústica y edificios y solares, por 15 días en la Secretaría del Ayuntamiento a fin de que puedan ser examinados por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que procedan.

Huércanos, 12 de mayo de 1936.—
El Alcalde, Antelio Morga.

1567

Formados y aprobados por la Junta pericial de esta villa los apéndices de rústica y urbana de este año de 1936 con así mismo el recuento de ganadería de este año, quedan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el plazo reglamentario a contar de esta fecha.

Préjano, a 11 de mayo de 1936.—
El Alcalde, Emilio Izquierdo.